

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 25 de Julio de 1939

AÑO IV NUM. 206

Núm. 1.641

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 22 de Julio de 1939 disponiendo que, a los efectos de la Patente de Circulación de Automóviles, se admitan las bajas de vehículos requisados pertenecientes a los que combatieron por la Causa Nacional en las Instituciones armadas.

La Administración, en cumplimiento de las disposiciones vigentes reclama a los que se han encontrado en los frentes de combate, defendiendo la Causa Nacional, el pago de la Patente de Circulación de Automóviles correspondiente a vehículos de su propiedad, que fueron objeto de requisa en tiempo de guerra.

Las normas reguladoras del citado impuesto, como dictadas para circunstancias normales, no han podido prever el caso planteado. De ahí la necesidad de promulgar una disposición especial que, inspirada en un principio innegable de equidad, evite que quienes combatieron en alguna de las Instituciones armadas en pro del Movimiento Nacional, prestando así señaladísimos servicios a España, tengan ahora que satisfacer la patente por el pe-

riodo en que la requisa del vehículo subsistió.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Serán admitidas por las Administraciones de Rentas Públicas, a los efectos de la Patente de Circulación de Automóviles, las bajas correspondientes a vehículos requisados, cualquiera que sea el estado de utilización en que se encuentren, pertenecientes a personas que hayan ostentado la condición de combatientes por el triunfo de la Causa Nacional en alguna de las Instituciones armadas. El beneficio de referencia alcanzará al período comprendido entre la fecha de la requisa y la en que se verifique la devolución del vehículo al propietario.

Artículo 2.º—A los fines prevenidos en el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la oportuna baja dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", acompañando a su petición una declaración jurada expresiva de los siguientes extremos:

a) Servicios prestados por el peticionario como combatiente y duración de ellos.

b) Circunstancias que concurrieron en la requisa y día en que se llevó a cabo, con indicación de si el vehículo ha sido devuelto al propietario, y caso afirmativo, en qué fecha.

c) Características del coche de que se trata.

El extremo comprendido en el apartado a) se justificará, además, mediante certificación autorizada

por los Jefes de las Unidades en que el interesado haya prestado servicio activo, y el a que se refiere el apartado b), con certificación que librará el organismo que realizó la requisa, completada, en su caso, con la del que ordenó el cese de ésta y la consiguiente entrega del vehículo a su dueño.

Artículo 3.º—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las instrucciones que requiera el cumplimiento del precedente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 21 de Julio de 1939 aprobando la convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en España durante la campaña de 1940-1941.

Ilmo. Sr. Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña del Cultivo del Tabaco en España para 1940-1941, que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, ha formulado la Comisión Central, y atendidas las razones en que se funda dicho proyecto para mantener la ampliación del número de hectáreas de cultivo acordada en la convocatoria anterior, y autorizar el mismo, por este año, en la zona mediterránea.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de ese Servicio Nacional, ha acordado aprobar el

citado proyecto de Convocatoria para la campaña del Cultivo del Tabaco 1940-1941, disponiendo que aquella se inserte en el "Boletín Oficial del Estado", a continuación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos 21 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en España durante la campaña de 1940-1941.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, aplicable a la Convocatoria-Decreto de 1 de Agosto de 1935, se convoca a los agricultores de las Zonas que a continuación se expresan, para que presenten instancia solicitando permiso para cultivar tabaco en concepto de ensayo, o para la ratificación o rectificación del número de plantas y otras características que figuran en el permiso permanente, para el que no se requieren otros trámites, por su condición de permanencia que el Reglamento le concede, y que se hizo efectiva por primera vez en la campaña de 1936-37.

Zona primera.—Denominada «Andalucía». Comprende: en la provincia de Sevilla, los términos de Albaida del Aljarafe, Alcalá del Río, La Alga, Aznalcázar, Bonacazón, Brenes, Cantillana, Carmona, Dos Hermanas, Ecija, Espartinas, Lora del Río, Oli

vares, Rinconada, Salteras, Santiponce, Sevilla, Valencia del Alcor.

En la de Córdoba: Almodóvar, Baena, Castro del Río, Córdoba, Espejo, Montemayor, Montoro, Palma del Río, Pedro Abad, Posadas, Puente Genil, Villa del Río y Villafranca.

En la de Cádiz: Algodonales y términos colindantes.

En la de Málaga: Málaga, Cártama, Alhaurín de la Torre y Alhaurín el Grande.

Zona segunda.—Denominada «Granada». Comprende: Los regadíos de la llamada «Vega Grande», llegando aguas abajo dentro de la cuenca del Genil hasta el término municipal de Loja, con exclusión de los pueblos situados a la cabecera de dicho río hasta su paso por Granada. Los regadíos de la cuenca del Río Guadalfeo, situados dentro de esta provincia con excepción de los términos municipales situados en la costa mediterránea y los limítrofes a ellos, que, a juicio del Jefe de la Zona, se encuentren sometidos marcadamente al régimen atmosférico mediterráneo. Los secanos aptos para este cultivo cuencas citadas.

Zona tercera.—Denominada «Mediterráneo»: Comprende las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Huesca, en los términos limítrofes con la provincia de Lérida, Barcelona, en todo el llano de Vich, Villanueva y Geltrú y bajo Vallés, hasta Barcelona, limitado por el llano de Besós, Granollers, Tárrega y llano del Llobregat; en Gerona, los valles de la Garrotxa y en toda su extensión en el bajo Ampurdán y La Selva; en la provincia de Lérida, los términos regados por el canal de Urgel y comarca de Segriá; en la provincia de Tarragona, toda la ribera del Ebro y términos de Tarragona, Reus, Valls y Vendrell, y de Baleares, la Isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Denominada «Cáceres-Avila». Comprende la provincia de Cáceres en toda la región conocida con el nombre de la Vera. Las vegas del Jerte y el Alagón, así como todos los términos municipales enclavados entre dichos ríos, llegando por la margen derecha del Alagón hasta Moraleja inclusive, y los términos de esta provincia situados entre el Tajo y el Tiétar.

En la provincia de Ávila, hasta la vertiente Sur de la Sierra de Gredos.

En la de Toledo, la cuenca del Tajo, desde la capital hasta el límite de la provincia de Cáceres.

Zona quinta.—Denominada «Norte».

Sector Oriental.—Comprende las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra, exceptuando en esta última la Ribera.

Sector Centro.—Comprende las provincias de Santander (excepto poblaciones, Los Tojos y el partido judicial de Reinosa); Asturias, Lugo, en los términos de la Costa y limítrofes, y en la de León, la Zona del Bierzo, Alto del Esla, términos de Castro Calvón y San Esteban de Nogales, Ribera del Valduerna y Ribera alta del Orbigo, así como los términos de

Astorga, Hospital de Orbigo, Santa María de la Isla, Destriana, Soto de la Vega, Requejo de la Vega, La Bañeza, Cebrones del Río, Alija de los Melones y limítrofes.

Sector Occidental.—Comprende las provincias de Coruña, Pontevedra, Orense y la región del Bierzo, en la provincia de León.

Las condiciones serán las siguientes:

Primera. Los concesionarios de las tres últimas campañas que posean permiso permanente de cultivo y hayan cultivado en la de 1939-40, tendrán que formalizar, antes del 31 de Octubre, los impresos en que se hagan constar todas las variaciones, excepto de parcelas, que deseen introducir en las características de sus concesiones, expresando si la explotarán total o parcialmente, entendiéndose que si en la referida fecha no se ha cumplido con este requisito, se considerará que renuncian a su derecho por esta campaña. Los referidos impresos se facilitarán en las oficinas del Servicio o serán entregados personalmente por los Verificadores.

No bastará hallarse en posesión solamente del permiso permanente del cultivo, sino que se precisará también la autorización de parcela.

Para la formación del semillero se comunicará al concesionario el número de plantas autorizadas al entregar la semilla.

Antes del 15 de Abril deberán entregarse en la Inspección los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos, formulando al mismo tiempo la declaración de parcela o parcelas de cultivo, cuyos datos, una vez facilitados en la expresada fecha, no podrán sufrir modificación posteriormente dentro de la campaña.

Anualmente se publicará en el órgano oficial del Estado la relación de concesiones, con expresión del número de plantas, debiendo atenderse a ellas todo el personal de Vigilancia e Inspección y represión del contrabando. Esta relación surtirá todos los efectos de la verdadera autorización, sirviendo para formar los semilleros en tanto se efectúan las anotaciones correspondientes en el permiso permanente de cultivo.

Las nuevas solicitudes se dirigirán al Ilmo. señor Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios, Presidente de la Comisión Central para los Ensayos de este Cultivo, por conducto de los señores Jefes de Zonas que se mencionan a continuación.

Jefe de la Zona primera.—Paseo de la Victoria, 37.—Córdoba.

Jefe de la Zona segunda.—Beaterio del Santísimo, 2.—Granada.

Jefe de la Zona tercera.—Conde de Salvatierra, 41.—Valencia.

Jefe de la Zona cuarta.—Alfonso VIII, 27.—Plasencia (Cáceres).

Zona quinta (Norte).

Jefe del Sector Oriental.—Vergara, 16.—San Sebastián.

Jefe del Sector del Centro.—San Bernardo, 59 y 61.—Gijón.

Jefe del sector Occidental.—Marqués de Valladares, 51.—Vigo.

El plazo para la presentación de instancias terminará el 31 de Octubre.

Segunda. Las instancias deberán contener los datos e ir acompañados de los documentos que ordenan los artículos octavo, noveno y décimo del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc., debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del Cultivo del Tabaco, según determina el ya citado artículo octavo.

Las autorizaciones de parcelas sólo serán válidas para la campaña 1940-41 y los permisos de cultivo que se concedan para esta campaña, lo mismo que los obtenidos en las pasadas Convocatorias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente, tendrá carácter permanente, supeditada esta condición a lo que en su día acuerde la Superioridad sobre la continuación del cultivo y la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación o cura, abonado, medios de cultivo, o cuando por cualquier causa resulte alguno de ellos indeseable o desafecto al Glorioso Movimiento Nacional.

Igualmente se retirará definitivamente el permiso cuando los concesionarios no cultiven, por lo menos, el 50 por 100 de sus concesiones, salvo en los casos de fuerza mayor.

Tercera. La semilla será facilitada gratuitamente por la Comisión Central encargada de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España.

Cuarta. La superficie de cultivo será de 10.000 hectáreas como máximo, distribuidas en la siguiente forma:

Zona 1. ^a (Andalucía).....	2.000
» 2. ^a (Granada).....	2.000
» 3. ^a (Mediterráneo).....	1.000
» 4. ^a (Cáceres).....	3.000
» 5. ^a (Norte).....	2.000

El número máximo de cultivadores no podrá exceder de quince mil.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 para todas las Zonas, a excepción de la Zona quinta (Norte), en la cual se fija ese mínimo en 500 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario, o usufructuario o arrendatario del terreno donde proyecta establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo tercero del Reglamento vigente. Podrá igualmente otorgarse licencia de cultivo a los cultivadores asociados que, habiendo cultivado como tal Asociación en la campaña 1936-37, tengan por fin social la indicada producción, pero siempre que

individual o colectivamente cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo tercero del Reglamento. Las licencias de cultivo correspondientes a estas últimas concesiones no podrán exceder, en cuanto a la superficie, de 100 hectáreas cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Los ensayantes que cultivaron los años 1923 a 1925 inclusive, podrán acogerse a los derechos que mencionan en el art. 44 del Reglamento vigente, párrafo segundo.

Quinta. La distribución de plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) Los jefes de cada Zona, en vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones y conserven sin modificación con relación a la campaña anterior, el número de plantas, el término municipal, la ubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el órgano oficial del Estado de todas las autorizaciones. Quedan exceptuados de estar incluidos en la expresada relación los concesionarios de la campaña 1936-37 siguientes que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso y, además, los que no cultiven sin causa justificada, el 50 por 100, como mínimo, de las plantas autorizadas por su concesión.

b) Los Jefes de cada Zona podrán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas que en la pasada campaña, haciendo destacar en su informe cuál es el caso pedido, y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos, su situación, calidad del tabaco obtenido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Comisión Central, en vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime conveniente.

c) Los Jefes de cada Zona podrán a informar las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña, haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etcétera, y la Comisión Central, en vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime oportuno.

En el caso de que algún peticionario reúna circunstancias excepcionales beneficiosas para el cultivo, la Comisión Central resolverá en justicia lo que proceda.

Sexta. El número de plantas que debe cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección del Cultivo con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá darse en cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será

jado en cada caso por el personal técnico de la Dirección del Cultivo.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección del Cultivo, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas para cada caso.

Séptima. En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberá reunirse en una localidad, el cual será variable, según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el curado-desección no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Octava. En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos los cultivadores todos de que a partir de esta fecha se considerará como contrabando el tabaco que retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Novena. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dictadas para el caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, desecación, madurez deficiente, etc., y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como los tabacos que estén dañados, «cenizo», «podrido», «arrebata-do», «zahornado», etc., perjudicado por exceso de humedad y polvo, las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas en tres grupos, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en el primer grupo se incluirán las hojas que por su perfecta deseca-

ción y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultive, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarrillos.

En el segundo, entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y podrán emplearse en las labores de picado hebra. El tercero se formará con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado «Colas»; también se enviará aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y las características reseñadas para las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Los tres grandes grupos corresponden a las tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de 2,75 pesetas, primera; 2,25 pesetas, segunda, y 1,65 pesetas, tercera, que habrán de aplicarse en los Centros de fermentación, y en ellos se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores, presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta Convocatoria.

Subsisten en la escala citada las subclases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los expertos clasificadores y también para reducir en lo posible los perjuicios que se le puedan irrogar al cultivador por no ajustarse a las ya citadas normas.

Si los cultivadores de una Zona solicitaran la aplicación de la escala de clases sin las intermedias, podrá concederse siempre que así lo acuerde la Comisión Central.

La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre el tanto por ciento indicado. Una vez reconocidos dichos fragmentos por un funcionario del Servicio, podrán ser remitidos al Centro de fermentación, con autorización especial del Jefe de la Zona, o destruidos, si la calidad no permite su aprovechamiento.

Décima. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, entreciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclama-

ción se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que corresponden los lotes objeto de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Cultivo, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, y de conformidad con el art. 54 del Reglamento, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva, y pudiendo asimismo la Comisión Central, si se prueba mala fe en el concesionario o reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Undécima. Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprenda el cultivo y curado o desecación.

Duodécima. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Décimotercera. Los precios a que se pagará el kilogramo de hojas secas sin beneficiar serán, en las variedades corrientes, los que se copian a continuación, aumentándose con una bonificación variable, del 5 al 20 por 100, para el producto cosechado en los secanos de Andalucía, en las zonas de Cáceres y en la del Norte. Aparte de esta bonificación, se concederá otra del 10 por 100 para el tabaco de semilla filipina, Burley y similares, del 20 por 100 para los de semilla Habana y similares y del 30 por 100 para los orientales.

Especial..... 3,75 ptas.

PRIMERAS

Primera de 1.ª.....	3,00 "
Primera.....	2,75 "
Segunda de 1.ª.....	2,50 "

SEGUNDAS

Primera de 2.ª.....	2,40 "
Segunda.....	2,25 "
Segunda de 2.ª.....	2,10 "

TERCERAS

Primera de 3.ª.....	1,85 "
Tercera.....	1,65 "
Segunda de 3.ª.....	1,45 "
Colas.....	0,75 "
Fragmentos.....	0,45 "

Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación del carnet de permiso permanente de cultivo.

Décimocuarta. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la Zona dependiente de la Dirección del Cultivo, examinará los terrenos que a cada uno se refieren, los locales para desecación y demás circunstancias que concurren en el peticionario, informando a dicha Dirección, la que, a su vez, lo hará a la Comisión Central, para que ésta, en su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante pueda concederse, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central para cada Zona.

En el órgano oficial del Estado se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas.

Décimoquinta. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptarán todas las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de 24 de Agosto de 1932 y se obligarán, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Central y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del Servicio, como representante de aquella, referentes a todas las operaciones de cultivo y curado, recepción, clasificación, etc., viniendo, por tanto, obligados a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etc.

Podrán, no obstante formular recurso ante la Comisión Central, previo dictamen de la Informativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación de tabaco que se lleve a efectos en los Centros de fermentación oficiales, comerciales y de experiencias.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular Núm. 1.685

El Presidente Patronato Nacional Antituberculoso por telegrama fecha 2 del actual, me comunica lo siguiente:

«Participo a V. E. que a partir próximo día 6 de este mes Patronato Nacional Antituberculoso quedará instalado en Madrid provisionalmente en Locales Jefatura Nacional Sanidad Plaza de España donde deben en lo sucesivo remitir correspondencia».

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento de la personas interesadas.

Córdoba 4 de Agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular Núm. 1.695

Inspección Provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado del término de Almodóvar del Río, en

cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran aislados en el lugar llamado «Vega Baja» la que se considera zona infecta, zona sospechosa el cortijo «Sotillo» y como zona de inmunización los cortijos «Sotillo Bajo» y Sotillo Apto».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento, marca y desinfección y las que han de ponerse en práctica son las comprendidas en los artículos 267 al 272 del citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Delegacion de Industria DE CORDOBA

Núm. 1.690

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha veinte de Agosto del pasado año, se hace saber que por don Hermenegildo García Ruiz se ha solicitado autorización para instalar una panadería en Albendín (Baena).

Quien se considere perjudicado puede reclamar en esta Delegación, calle Fray Luis de Granada sin número, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 1.690

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha veinte de Agosto del pasado año, se hace saber que por don Antonio Tejero Serrano se ha solicitado autorización para instalar una panadería en Albendín (Baena).

Quien se considere perjudicado puede reclamar en esta Delegación, calle Fray Luis de Granada sin número, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 1.690

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha veinte de Agosto del pasado año, se hace saber que por don Manuel Hernández Fonta se ha solicitado autorización para instalar en esta capital un taller de reparación de automóviles.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en esta Delegación, calle Fray Luis de Granada sin número;

en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 1.690

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha veinte de Agosto del pasado año, se hace saber que por don Gaspar Campomanes Pérez se ha solicitado autorización para instalar en esta capital una pequeña fábrica de alpargatas.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en esta Delegación, calle Fray Luis de Granada sin número, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.607

Don José Criado Rodríguez Carretero, Juez municipal Letrado de esta villa y en funciones del de Instrucción de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza a la persona que resulte ser dueña de una burra rucia de 1'46 de alzada, de cinco años, sin hierros al parecer, que fué dejada abandonada en la noche del seis de los corrientes en el sitio conocido por «Los Charcos» de este término por unos desconocidos que conducían unas caballerías al parecer procedente de hurto, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle entrega de dicho semoviente una vez que acredite en legal forma su legítima pertenencia, acordado en sumario número 20-939 que instruyo por hurto de dos caballerías.

Dado en Castro del Río a 22 de Julio 1939.—Año de la Victoria.—José Criado.—El Secretario interino, Carlos Venega.

POSADAS

Núm. 1.634

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Letrado de esta villa de Posadas y su término y accidentalmente de Instrucción de la misma y su partido, por estar prestando servicios Jurídico Militares el señor Juez propietario.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación procedan a la busca y rescate de una burra de unos seis años,

rucia clara, con el hierro R. G. colocado en la tabla del cuello izquierdo y el Fénix en una nalga, con rastra hembra, rucia de unos dos meses sin hierro, hurtada al vecino de Córdoba Rafael García Revuelto, la noche del uno al dos del actual de la finca Mojón Blanco de este término y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con sus teneadores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 38 del año actual.

Dado en Posadas a 26 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—José Ruiz.—El Secretario, José de Uribe.

LA RAMBLA

Núm. 1.636

Don Rafael Moreno Lovera, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, de la propiedad de doña Amalia Moreno Jiménez, vecina de La Rambla, sustraída el día 22 de Julio de 1939 de la finca de «Casillas del Provincial», del término de Santaella, la que, caso de ser habida, será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 26 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Rafael Moreno.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

Mula de nueve años, 1'45 de alzada, capa entrelazada, raza española, marca Fénix en nalga izquierda y la de la Compañía Unión Ganadera en nalga derecha.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.635

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal Letrado de esta ciudad, e interino Juez de Instrucción de este partido por ejercer el titular funciones jurídico-militares.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñará, propiedad de doña Antonia Galán Arjona, vecina de Puente Genil, desaparecida del sitio terrenos del Cortijo Puertas, término de esta ciudad, el día 28 de Junio último deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 43 de 1939 por expresado hecho.

Señala

Mulo de treinta meses, castaño claro, rayado, más de marca y con una cicatriz en el casco de la pata derecha.

Dado en Aguilar de la Frontera a

27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Bernabé Pérez Jiménez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Núm. 1.637

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal Letrado de esta ciudad, e interino Juez de Instrucción de este partido por ejercer el titular funciones jurídico-militares.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará, propiedad de José Urbano, vecino de esta ciudad, desaparecida del sitio Los Arenales término de ésta, la madrugada del día 22 del actual, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 51 de 1939, por expresado hecho.

Señala

Burra de tres años y medio, alta alzada, ruca, raza española, nanca, raya cruzada, con el hierro La Mundial letra V-6 en el anca izquierda.

Dado en Aguilar de la Frontera a 26 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Bernabé Pérez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

MONTILLA

Núm. 1.660

Don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal Letrado en funciones de Instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye sumario bajo el número 31 de este año por intervención de la caballería que continuación se expresa, encontrada en poder del vecino de Aguilar de la Frontera Juan de Dios Priego Aguilar y cuyo semoviente fué cambiado por un gitano cuyo nombre y circunstancias se desconocen en el sitio conocido de la piedra de este término en los primeros días del mes actual y con el fin de que el propietario de la misma hallada pueda ejercitar sus derechos ante este Juzgado, se publica el presente.

Asimismo se llama, cita y emplaza por el término de quinto día al gitano de que se ha hecho mención que reúna las siguientes circunstancias: regalar de carnes, de unos cuarenta años, con bigote, apercibiéndole que de no comparecer en el término dicho en este Juzgado calle Dámaso Delgado número 11 le parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Puig.—El Secretario, Juan Delgado.

Reseña

Una mula castaña encendida, cerrea, lunares blancos en los costillares y barriga, cabos negros con el número 68, cuello izquierdo, mas de la marca.

Dado en Aguilar de la Frontera a

IMP. PROVINCIAL—CORDOBA